

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 15-04-1975

Título: POR LA CUAL SE ADICIONA AL CODIGO FISCAL EL ARTICULO 1172-G TRANSITORIO

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17834

Publicada el: 07-05-1975

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.583

Rollo: 25

Posición: 2010

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 7 DE MAYO DE 1975

No. 17.834

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 18 de 15 de abril de 1975, por la cual se adiciona al Código Fiscal el artículo 1172-G Transitorio.

RESOLUCION DE GABINETE

Resolución No. 3 de 29 de abril de 1975, por la cual se autoriza la garantía de la Nación, en Contrato a ser celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento (BIRF).

MINISTERIO DE SALUD

Decreto No. 63 de 7 de abril de 1975, por el cual se modifican las tarifas de suministro de agua de las ciudades de Panamá, Colón y el Interior de la República.

Decreto No. 64 de 14 de abril de 1975, por el cual se fija el área influencia de la línea de conducción de la Cuenca de la Quebrada de Los Puercos, Carrasquilla, Río Abajo, y Aledaños y se dictan disposiciones relativas al cobro de la tasa de valorización de dichas mejoras.

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

ADICIONASE AL CODIGO FISCAL EL ARTICULO 1172-G TRANSITORIO

LEY NUMERO 18
(De 15 de abril de 1975)

Por la cual se adiciona al Código Fiscal el artículo 1172-G Transitorio".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Adiciónase al Código Fiscal el Artículo Transitorio 1172-G, así:

*ARTICULO 1172-G (Transitorio).— Créanse en forma transitoria y durante los años 1975 a 1980, las siguientes monedas:

1.— Moneda de Oro de Veinte Balboas (B/.20.00) la cual medirá 12.5 milímetros de diámetro, con un peso aproximado de 1.723 (uno punto setecientos veintitrés) gramos. La moneda será acuñada con oro fino de novecientos milésimos (900/1,000);

2.— Moneda de Oro de cien balboas (B/100.00) la cual medirá 25.0 milímetros de diámetro, con un peso aproximado de 8.320 (ocho punto trescientos veinte) gramos. La moneda será acuñada con oro fino de novecientos milésimos (900/1000); y

3.— Moneda de Oro de quinientos balboas (B/500.00) la cual medirá 45.0 milímetros de diámetro, con un peso aproximado de 38.910 (treinta y ocho punto novecientos diez) gramos. La moneda será acuñada con oro fino de novecientos milésimos — (900/1,000).

Las monedas descritas en este artículo tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Parágrafo.— Facúltase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en consideración a fluctuaciones en los precios del metal oro, que así lo justifique, disponga la reducción en diámetro o pesos de estas monedas, dentro de un límite que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento (20o/o) de las especificaciones aquí señaladas".

ARTICULO 2.— Esta ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco

DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO Jr.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUNBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-8864, Apartado Postal 8-4
Panamá, 8-A República de Panamá.AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
División General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: \$/3.00

En el Exterior: \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuenta: 810.05. Solicites en la Oficina de Ventas de
Empresas Oficiales, Avenida Elcy Alturo 4 18.**RESOLUCION DE GABINETE**

AUTORIZASE LA GARANTIA DE LA NACION

RESOLUCION No. 3
(De 29 de Abril de 1975)Por la cual se autoriza la garantía de la Nación, en
Contrato a ser celebrado entre la Autoridad
Portuaria Nacional y el Banco Internacional de
Reconstrucción y Fomento (BIRF).

EL CONSEJO DE GABINETE

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para otorgar la Garantía de la Nación en un Contrato de Préstamo a ser celebrado entre La Autoridad Portuaria Nacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE DOLARES (U.S. \$24,000,000.00) o su equivalente en balboas, a un plazo de 20 años, con un período de gracia de pagos a capital de 4 años, y a una tasa de interés de 8-1/2% anuales sobre saldos deudores más una comisión de compromiso de 3/4% anual sobre saldos no desembolsados.

ARTICULO SEGUNDO: El propósito del financiamiento a que se refiere la cláusula anterior es el de colaborar en el financiamiento del Puerto Pesquero.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir desde su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,

JOSE DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,

ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,

FRANKLIN C. AROSEMENA

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

ROGEN DECEREGA
Secretario General.

Ley 18

(5 de abril de 1975)

“Por la cual se adiciona al Código Fiscal el artículo 1172-G Transitorio”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase al Código Fiscal el Artículo Transitorio 1172-0, así:

“ARTICULO 1172-G (Transitorio).- Créanse en forma transitoria y durante los años 1975 a 1980, las siguientes monedas:

1. Moneda de Oro de Veinte Balboas (B/.20.00) la cual medirá 12.5 milímetros de diámetro, con un peso aproximado de 1.723 (uno punto setecientos veintitrés) gramos. La moneda será acuñada con oro fino de novecientos milésimos (900/1,000);
2. Moneda de Oro de cien balboas (B/100.00) la cual medirá 26.0 milímetros de diámetro, con un peso aproximado de 8.320 (ocho punto trescientos veinte) gramos. La moneda será acuñada con oro fino de novecientos milésimos (900/1000); y
3. Moneda de Oro de quinientos balboas (B/500.00) la cual medirá 45.0 milímetros de diámetro, con un peso aproximado de 38.910 (treinta y ocho punto novecientos diez) gramos. La moneda será acuñada con oro fino de novecientos milésimos - (900/1,000).

Las monedas descritas en este artículo tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

Parágrafo. Facúltase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en consideración a fluctuaciones en los precios del metal oro, que así lo justifique, disponga la reducción en diámetro o pesos de estas monedas, dentro de un límite que en ningún caso podrá sobrepasar el veinte por ciento 20% de las especificaciones aquí señaladas”.

Artículo 2. Esta ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de mil novecientos setenta y cinco

G.O. 17834

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

RAÚL CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos